

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 206 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 27 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**¹, con R.U.C N° 20206228815, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00007522-2019, de fecha 21.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.12.2018, que declaró improcedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad², respecto a las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 3329-2013-PRODUCE/DGS consistentes en una multa de 35 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) Los Expedientes N° 3440, 3432, 3458, 3445, 3402, 3412 y 3470-2011-PRODUCE/DGSCV.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3329-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 27.12.2013, que resuelve acumular en el expediente N° 3440-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N° 3432-2011, 3458-2011, 3445-2011, 3402-2011, 3412-2011 y 3470-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, y sanciona a la recurrente, con una multa de 35 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 466-2014-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 31.10.2014, se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por

¹ Debidamente representada por el señor Fernando José Galleno Guinea identificado con DNI N° 40376682, en su calidad de Gerente General, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 00248193 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

³ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización...".

la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3329-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 27.12.2013.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00121294-2018 de fecha 26.11.2018 la recurrente solicita la aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.12.2018⁴, se declara improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3329-2013-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00007522-2019, de fecha 21.01.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.12.2018

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente, invocando el Principio de Predictibilidad, sostiene que la Administración debe ser congruente al resolver casos similares, asimismo, menciona diversas Resoluciones Directorales y/o Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones, en los cuales la Administración ha establecido que así en las Resoluciones se establezca que las inspecciones se realizaron en la planta de congelados, lo que prima es la información que obra en el trámite técnico y el Reporte de Ocurrencias, lo cual determina que los inspectores solo han dejado constancia de la realización de la inspección al establecimiento pesquero sin precisar la planta de congelados o el de harina residual.
- 2.2 La recurrente considera que sin fundamento alguno se inaplica el Principio de Pro Administrado, que aplicó en casos anteriores, y que la Resolución impugnada no analiza el contenido de los informes técnicos y los Reportes de Ocurrencias que obran en el expediente lo que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, siendo dichos documentos los únicos que pueden determinar cuál fue la planta objeto de inspección.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.12.2018, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación, así como efectuar la rectificación material respectiva.
- 3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.12.2018.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada con fecha 28.12.2018 con Cedula de Notificación Personal N° 17483-2018-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, al efectuarse el cálculo a la luz del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), no se consideró que conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionada⁶ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 18.09.2010 al 25.09.2011)⁷, por lo que correspondía aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 4.1.5 En tal sentido, el cálculo por cada expediente, debió efectuarse de la siguiente manera:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 29.16^8)}{0.60} \times (1 - 0.3\%) = 16.4793 \text{ UIT}$$

Por lo que siendo 7 expedientes, la multa ascendería a un total de 115.3551 UITs no correspondiendo, en efecto, aplicar el principio de retroactividad benigna, debiéndose mantener la multa de 35 UIT impuesta por primera instancia.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

⁶ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁷ Periodo de doce meses contados entre las fechas de infracción del primer y último procedimiento sancionador, considerando que corresponde a un expediente acumulado.

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente el artículo 68° establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.
- 5.1.5 El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispone que: *"(...) El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos..."*
- 5.1.6 El artículo 39° del TUO del RISPAC, establece que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."*
- 5.1.7 Para la infracción prevista en el código 26 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, vigente al momento de cometerse la infracción, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 26.2 (si el E.I.P no se encuentra procesando)	Multa	5 UIT
---	-------	-------

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 La Resolución Directoral N° 3329-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 27.12.2013, que sanciona a la recurrente por incurrir en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, al haber impedido y obstaculizado las labores de inspección, en sus considerandos, hace la acotación que la recurrente cuenta con permiso para una planta de congelado de productos de consumo humano directo.

5.2.2 Asimismo, la sanción fue confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 466-2014-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 31.10.2014, en cuyos considerandos también se hizo alusión a la planta de congelados de la recurrente.

5.2.3 Por lo anterior, es que no resulta aplicable el razonamiento expuesto en el recurso de apelación referido a que lo que prima es la información que obra en el Informe Técnico y en el Reporte de Ocurrencias, toda vez que en el caso de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 179-2013-PRODUCE/CONAS-UT citada en el escrito de apelación, se advierte que se dejó constancia de la existencia de 2 plantas de propiedad de la recurrente, por lo que al no quedar claro cuál había sido la planta materia de inspección, se consideró lo más favorable para el administrado, esto es, la planta de harina residual; sin embargo en el presente caso, se advierte de los considerandos de la Resolución Directoral N° 3329-2013-PRODUCE/DGS y de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 466-2014-PRODUCE/CONAS-CT que la planta a la cual se hace alusión es a la de congelados, coincidiendo en dicha información, por ende el cálculo se deberá efectuar considerando la capacidad de dicha planta.

5.2.4 Respecto, a los casos similares evaluados tanto a nivel administrativo como judicial, se debe precisar que, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán

precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

5.2.5 Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

5.2.6 Por lo expuesto, se considera que no se estaría vulnerando el principio de indubio pro administrado, por no haberse presentado ninguna situación de duda respecto a qué planta fue la que se inspeccionó, por lo que carece de sustento lo señalado por el recurrente.



Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 08-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2018, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 9790-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo dispuesto por la resolución antes mencionada.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones